

RJ 2000\3998

Sentencia Tribunal Supremo núm. 543/2000 (Sala de lo Civil), de 2 junio

Jurisdicción: Civil

Recurso de Casación núm. 2100/1995.

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro González Poveda.

LITIS CONSORCIO NECESARIO: EXISTENCIA: Derecho al honor: pieza musical a cuyo contenido se le imputa una intromisión ilegítima contra el derecho al honor: condición de obra de colaboración: acción única imputable a varios autores: imposibilidad de individualización de responsabilidades: afectación del derecho moral y de los derechos de explotación de los autores de la obra: necesidad de ser traídos todos ellos al juicio.

Los hechos necesarios para el estudio de la Sentencia se relacionan en sus fundamentos de derecho. El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por los demandados don Fermín y don Iñigo M. U., don Ignacio A. B., don Miguel C. Z., don Miguel A. Ch. y don Angel G. C. contra la Sentencia de 25-5-1995, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa en Autos de juicio de protección de derecho al honor, a la intimidación personal y familiar y a la propia imagen, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de San Sebastián a instancias de don Enrique R. G., casa y anula la misma y, con revocación de la Sentencia de primera instancia de 3-1-1994, apreciando la existencia de falta de litisconsorcio pasivo necesario, desestima la demanda formulada por don Enrique R. G., absolviendo a los demandados en la instancia.

Texto:

En la Villa de Madrid, a dos de junio de dos mil. Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el presente recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de San Sebastián, como consecuencia de autos civiles de Protección de derecho al honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de los de San Sebastián; cuyo recurso fue interpuesto por don Fermín y don Iñigo M. U., don Ignacio A. B., don Miguel C. Z., don Miguel A. Ch. y don Angel G. C., representados por el Procurador de los Tribunales don José Manuel D. A.; siendo parte recurrida don Enrique R. G., representado por la Procuradora de los Tribunales doña Africa M. R.; y el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO 1.-El Procurador de los Tribunales señor G. M., en nombre y representación de don Enrique R. G., formuló demanda de protección del derecho al honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, ante el Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de San Sebastián, contra don Fermín M. U., Iñigo M. U., don Ignacio A. B., don Angel V. L., don Miguel C. Z., don Miguel A. Ch., don Jon M. S., don Angel G. C. y Esan Ozenki Records, en la cual tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando al Juzgado dictara sentencia por la cual: «Primero. Declare que el contenido de la letra de la canción "podredumbre" constituye una grave intromisión ilegítima en el honor de mi representado don Enrique R. G., siendo constitutiva de una

grave difamación, causando con ello un desmerecimiento público y graves daños morales al actor de esta demanda. Segundo. Que la utilización de la imagen de mi representado ha sido utilizada indebidamente con la sola finalidad de agravar el contenido difamatorio de la acción de los demandados, incurriendo en una grave intromisión ilegítima en el honor de mi mandante. Tercero. Se condene de forma conjunta y solidaria a los demandados don Fermín M., don Iñigo M., don Kaki A., don Mikel A., don Mikel B., don Jon M., don Angel G. C. y Esan Ozenki Records a: a) Aceptar y someterse a la precedente declaración advirtiéndoles que en lo sucesivo deberán abstenerse de realizar intromisiones semejantes referentes a mi patrocinado; b) Abstenerse de volver a incluir en sucesivas posibles reediciones discográficas la canción objeto de la demanda; c) abstenerse de interpretar en cualesquiera de sus actuaciones la referida canción; d) pagar a mi representado la cantidad de quince millones de pesetas (15.000.000 ptas.) en concepto de indemnización por los graves daños morales ocasionados al mismo, con los intereses legales que se produzcan, así como al pago de las costas causadas en el procedimiento».

2.-Admitida a trámite la demanda, se confirió a los demandados el plazo de seis días para comparecer y contestar a la misma, asimismo se acordó la notificación de la resolución al Ministerio Fiscal. El procurador de los Tribunales don Fernando M. en representación de don Fermín e Iñigo M. U., don Ignacio A. y don Angel V. L., presentó escrito de contestación a la demanda en la cual tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia desestimando la demanda por estimar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario o en su defecto por razón del fondo de la cuestión con expresa imposición de costas a la parte demandante; finalmente el Procurador de los Tribunales don Fernando M. en nombre y representación de don Miguel C. Z., don Miguel A. Ch., don Jon M. S. y don Miguel G. C., contestó asimismo a la demanda formulada de adverso y tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado dictara sentencia apreciando la falta de legitimación pasiva de aquéllos y subsidiariamente la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, imponiendo las costas procesales a la parte demandante.

3.-Practicadas las pruebas declaradas pertinentes y unidas a los autos, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de San Sebastián, dictó sentencia en fecha tres de enero de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo **Fallo** es como sigue: «Desestimando la demanda formulada por Enrique R. G. frente a Fermín M., Iñigo M., Ignacio A. B., Angel V. L., Miguel C. Z., Miguel A. Ch., Jon M. S., Angel G. C. y Esan Ozenki Records, imponiendo al demandante las costas procesales causadas en la Instancia».

SEGUNDO Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y tramitado el recurso con arreglo a derecho, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de San Sebastián, dictó sentencia en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «**Fallamos:** Que estimando parcialmente el recurso de apelación formulado por don Enrique R. G. contra la sentencia de fecha 3 de enero de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de San Sebastián debemos declarar y declaramos que el contenido de la letra de la canción "podredumbre" constituye una grave intromisión ilegítima en el honor de don Enrique R. G., siendo constitutiva de una grave difamación y causando con ello un desmerecimiento público y graves daños morales al mismo, y debemos condenar como condenamos a don Fermín e Iñigo M. U., don Ignacio A., don Miguel C., don Miguel A., don Angel G. y Esan Ozenki Records a: Aceptar y someterse a la precedente declaración advirtiéndoles de que en lo sucesivo deberán abstenerse de realizar intromisiones semejantes referentes al demandante. Abstenerse de volver a incluir en sucesivas reediciones discográficas la canción objeto de la demanda. Abstenerse de interpretar en cualesquiera de sus actuaciones la referida canción y que abonen de forma conjunta y solidaria al actor la suma de **quince millones de pesetas**. Se absuelve a don Jon M. de todas las peticiones contra él formuladas y no se hace especial mención de costas en ninguna de las dos instancias».

TERCERO 1.-El Procurador de los Tribunales don José Manuel D. A., en nombre y representación de don Fermín y don Iñigo M. U., don Ignacio A. B., don Miguel C. Z., don Miguel A. Ch. y don Angel G. C., interpuso recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de San Sebastián, con apoyo en los siguientes motivos:

«I.-Se ampara en el inciso primero del núm. 3 del art. 1692 de la LECiv, por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, al infringir la sentencia recurrida las normas reguladoras de la sentencia. La infracción se produce, porque el Fallo de la sentencia viola el art. 359 de la LECiv. Se viola el art. 359 de la Ley Procesal, al no contener la sentencia recurrida pronunciamiento alguno sobre don Angel V. L., que intervino en autos, como parte demandada y recurrida.

II.-Al amparo del núm. 4 del art. núm. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635 y ApNDL 8375) por violación del art. 24.1 y 2 de la Constitución (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875).

III.-Se ampara en el inciso primero del núm. 3 del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, al infringir la sentencia recurrida, las normas reguladoras de la sentencia. La infracción se produce porque el Fallo de la sentencia viola, por inaplicación los arts. 359 y 361 de la Ley Procesal, 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 1.7 del Código Civil, al no pronunciarse sobre la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, planteada en relación con don Miguel Angel C. L., de forma expresa y por escrito, en acto de la vista del art. 756 de la Ley Procesal.

IV.-Al amparo del núm. 4 del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicable al caso. La infracción de las normas del ordenamiento jurídico se produce al inaplicar la sentencia recurrida lo dispuesto en el inciso final del primer párrafo del art. 1139, en relación con el art. 1151 y 1137, del Código Civil y la infracción de la jurisprudencia al inaplicar la doctrina sobre el litisconsorcio pasivo necesario, ambas violaciones en relación con el art. 24.1 y 2 de la Constitución, por cuanto que, como se denunció en la vista del art. 756 de la LECiv, ante el Juzgado de Primera Instancia, la demanda no se dirigió contra don Miguel Angel C. L., no obstante su condición de litisconsorte pasivo necesario y legal.

V.-Se ampara en el art. 1962.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico, al violar la sentencia recurrida el art. 24.1 y 2 de la Constitución, que amparan respectivamente el derecho a no ser avocado a la indefensión y el derecho al proceso con todas las garantías y a los medios de prueba, en relación con la tutela judicial y el art. 9.3 del mismo Texto, que garantiza la seguridad jurídica. También se ampara el motivo en el núm. 4 del art. 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VI.-Al amparo del núm. 4 del art. 1692 de la LECiv, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico, al violar la sentencia recurrida el art. 24.1 de la Constitución, que ampara el derecho a la tutela judicial efectiva. También se ampara el motivo en el núm. 4 del art. 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VII.-Al amparo del núm. 4 del art. 1692 de la LECiv, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico. La infracción se produce por inaplicar la sentencia las normas valorativas de la prueba, contenidas en los artículos 1232 del Código Civil y último párrafo del art. 580 y Primero del art. 512, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VIII.-Al amparo del núm. 4 del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico, por aplicar la sentencia indebidamente los arts. 7.7 y 9 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo (RCL 1982, 1197 y ApNDL 3639). Resulta indebida la aplicación de los preceptos mencionados, en relación con el art. 1.1 de la citada Ley Orgánica 1/1982 y el principio general de derecho, según el cual para que haya obligación de responder de un daño o hecho que lo produce es preciso que sea atribuible al agente, principio de autoría y causalidad recogido en los arts. 1902 y 1903 del CC y con los arts. 1090, 1093 y 4.3 de dicho Código y Jurisprudencia que los aplica.

IX.-Se ampara en el núm. 4 del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicable al caso. La infracción se produce al violar la sentencia el art. 20.1 en sus apartados a), b) y d) de la Constitución. El art. 5.4 de la LOPJ ampara también el presente motivo.

X.-Al amparo del núm. 4 del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de las normas del ordenamiento Jurídico, por aplicar la sentencia indebidamente los arts. 7.7 y 9 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo. Resulta indebida la aplicación de los preceptos mencionados, al constituir la expresión reprochada ejercicio del derecho a la libertad de expresión y no constituir en consecuencia intromisión en el derecho al honor del actor.

XI.-Que se articula para el supuesto de que prospere el motivo sexto. Se ampara en el art. 1692 núm. 4 de la LECiv por infracción de las normas del ordenamiento Jurídico y jurisprudencia aplicable al caso, al violarse el art. 20.1 d) de la Constitución en relación con la jurisprudencia sobre el reportaje neutral contenido entre otras en las sentencias 232/1993 (RTC 1993, 232), 41/1994 (RTC 1994, 41) y del TS 20-2-1993 (RJ 1993, 1001), 24-11-1993 (RJ 1993, 9212), 17-2-1994 (RJ 1994, 1622) y 5-4-1994 (RJ 1994, 2938) ya citadas, por cuanto de prosperar el motivo sexto del presente recurso y para el supuesto que se plantea exclusivamente a efectos dialécticos, de que se considere que el texto del dialogo de "Ustelkeria" relacionaba directa y concretamente al actor con la desaparición de la cocaína en la Comisaría de Irún, la utilización del hecho constituiría reproducción de noticia de prensa a los efectos de la obra artística.

XII.-Se ampara en el art. 1692.4 de la LECiv, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico, al violar la sentencia recurrida el art. 8.1 (inciso final) de la LO 1/1982 de 5 de mayo, en relación con el art. 20.1 a), b) y d) de la Constitución. La violación se produce habida cuenta de las circunstancias concurrentes (gravedad del problema de la droga, tráfico y corrupción, etc.) y de la función, finalidad y objetivo a que responde la obra creada.

XIII.-Al amparo del núm. 4 del art. 1692 de la LECiv por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicable al caso. Se infringen las normas del art. 9 de la Ley 1/1982 de 5 de mayo y la Jurisprudencia que lo aplica, en la determinación y valoración de los criterios para la indemnización».

2.-Admitido el recurso por auto de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, se entregó copia del escrito a la representación del recurrido, conforme a lo dispuesto en el artículo 1710.2 de la LECiv, para que en el plazo de 20 días pudiera impugnarlo.

3.-La Procuradora de los Tribunales doña Africa M. R., en nombre y representación de don Enrique R. G., presentó escrito impugnando el recurso de casación interpuesto de contrario.

4.-Al no haberse solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 17 de mayo del año en curso, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Pedro González Poveda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO La sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de San Sebastián revoca parcialmente la sentencia de primera instancia, desestimatoria de la demanda, y declara que «el contenido de la canción "podredumbre" constituye una grave intromisión ilegítima en el honor de don Enrique R. G., siendo constitutiva de una grave difamación y causando con ello un desmerecimiento público y graves daños morales al mismo» y condena a don Fermín e Iñigo M. U., don Ignacio A., don Miguel C., don Miguel A., don Angel G. y Esan Ozenki Records a: aceptar y someterse a la precedente declaración advirtiéndoles de que en lo sucesivo deberán abstenerse de realizar intromisiones semejantes referentes al demandante; abstenerse de volver a incluir en sucesivas reediciones discográficas la canción objeto de la demanda; abstenerse de interpretar en cualquiera de sus actuaciones la referida canción y a que abonen de forma conjunta y solidaria al actor la suma de quince millones de pesetas. La sentencia absuelve a don Jon M.

La demanda inicial de los autos de que nace este recurso de casación se basa en el texto de la canción número 13, grabada en la cara b del disco de larga duración del grupo musical Negu Gorriak titulado Gure Jarrera, canción titulada «Podredumbre» y cuyo texto es el siguiente: «X.-¿No has leído qué trae el Egunkaria? ¿Lo del teniente coronel R. G.? K.-¿Quién? ¿El Guardia Civil? ¿El comandante del cuartel de Intxaurre? ¿Uno de los principales responsables de la lucha antiterrorismo? X.-Y además del principal responsable de la podredumbre que te voy a contar ahora. Sirviéndose de los grupos antiterroristas, realizaba operaciones de narcotráfico. K.-Entonces, el caso de la desaparición de la coca en Irún en la llamada operación Bidasoa estará también relacionado. X.-¡Pues claro! Hace dos años en mayo, la Guardia Civil pilló una tonelada de coca y en la comisaría desaparecieron 150 kilos. K.-¡Vaya jodida mierda! Ya sabes, como más los intereses políticos y los intereses económicos, la hemos cagado. X.-¡Eh Kaki! Sabes lo que haría yo ... legalizar la droga. K.-Bueno, en tiempos de la Ley Seca, en América, salieron más mafias que nunca. X.-Muchas más adulteraciones y encima bebió más que nunca. K.-Hombre, si se legalizara, el primer problema estaría solucionado y no es poco. Ya no me alucina nada».

En el interior de la carátula del disco, en el cuadernillo en que se recogen las letras de las canciones, sobre la foto del demandante, representado en uniforme del Cuerpo de la Guardia Civil, se sobrepone la palabra «podredumbre», traducida al francés, alemán, euskera, italiano, gallego, inglés y catalán.

SEGUNDO Al amparo del inciso primero del ordinal 3º del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega infracción del art. 359 de esta Ley y de la jurisprudencia que lo interpreta, infracción que se comete, se dice, al no contener la sentencia recurrida pronunciamiento alguno sobre don Angel V. L., que intervino en autos como parte demandada y recurrida.

Si bien es cierto que don Angel V. L. se personó en autos como parte demandada, lo fue como editor del disco bajo el sello discográfico Esan Ozenki Records; dirigida la demanda contra Esan Ozenki Records, empresa editora del disco, y condenada esta empresa por la sentencia recurrida, ésta guarda la debida conformidad con los elementos subjetivos de la acción ejercitada por lo que no existe incongruencia alguna en la resolución recaída. Por otra parte, y esto es más importante, tratándose, según los recurrentes, de la omisión de pronunciamiento respecto de uno de los codemandados, únicamente estaría legitimada para formular un motivo de casación con ese contenido la parte demandante, perjudicada por esa pretendida omisión, no los codemandados. En consecuencia se desestima el motivo al igual que el segundo en que, alegando infracción de los arts. 24.1 y 2 de la Constitución (RCL 1978,

2836 y ApNDL 2875), se viene a reproducir el motivo anterior.

TERCERO Al amparo del número 3º del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alega infracción de los arts. 359 y 361 de la Ley Procesal, 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635 y ApNDL 8375) y 1.7 del Código Civil, «al no pronunciarse sobre la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, planteada en relación con don Miguel Angel C. L., de forma expresa y por escrito, en el acto de la vista del art. 756 de la Ley Procesal, en el trámite de primera instancia, ante el Juzgado de 1ª Instancia núm. 4 de San Sebastián, ampliando en este sentido la "causa petendi" de dicha excepción articulada en los escritos de contestación a la demanda». Tal formulación del motivo lo descalifica por sí sola ya que implica desconocer la función delimitadora de los escritos iniciales, demanda y contestación, respecto del objeto del proceso, que impide que, en fase posterior, como es el de la vista en el proceso incidental, puedan variarse las pretensiones de las partes, modificando la «causa petendi» alegada en la contestación a la demanda la excepción de litisconsorcio pasivo por no haber sido demandados los responsables del periódico Egunkaria, a tal fundamentación de la excepción propuesta ha de atenerse el Juzgador, sin perjuicio de la facultad de apreciar de oficio la falta de litisconsorcio pasivo cuando entienda que debieron ser traídas a juicio personas que no fueron demandadas. Procede así la desestimación del motivo.

CUARTO Al amparo del número 4º del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se denuncia la inaplicación por la sentencia recurrida de lo dispuesto en el inciso final del primer párrafo del art. 1139 en relación con los arts. 1151 y 1137, del Código Civil y la infracción de la jurisprudencia al inaplicar la doctrina sobre el litisconsorcio pasivo necesario, contenida en las resoluciones que cita, y en relación con el art. 24,1 y 2 de la Constitución, por cuanto que no se dirigió la demanda contra don Miguel Angel L. C., quien, según resulta de la prueba obrante en autos es copropietario de la pieza «Ustelkeria».

No obstante lo expuesto en el anterior fundamento de esta resolución para rechazar el motivo tercero en que se alegaba incongruencia de la sentencia, procede entrar en el estudio del presente habida cuenta que la falta de litisconsorcio pasivo necesario puede ser examinada y, en su caso, apreciada de oficio en cualquiera de las fases del proceso.

Tiene reiteradamente declarado esta Sala que el litisconsorcio pasivo necesario, figura de construcción preferentemente jurisprudencial, se rige por el principio impuesto a los órganos jurisdiccionales de cuidar que los litigios se ventilen con la presencia de todos aquellos que pudieran resultar afectados por el fallo a dictar, con la finalidad de evitar fallos contradictorios o impedir que nadie pueda ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, teniendo el litisconsorcio la condición de necesario cuando la pretensión ejercitada es obligado hacerla valer frente a varias personas, bien por establecerlo una norma positiva, bien por imponerlo la naturaleza de la relación jurídico-material controvertida.

De acuerdo con la documentación aportada a los autos, expedida por la Sociedad General de Autores de España (folios 685 a 703 de los autos de primera instancia), las personas que figuran como autores de la letra en la obra «Ustelkeria» son Fermín M. U., Iñigo M. U. y Miguel Angel C. L., y como autores de la música de esa obra, los tres citados e Ignacio A. B. Nos encontramos, por tanto, ante una obra resultado de la intervención coetánea de varias personas con la finalidad de lograr una única obra, cuya titularidad corresponde a todas ellas; se trata de una obra de colaboración de aquellas a que se refiere el art. 7.1 de la Ley de Propiedad Intelectual, tanto en su texto de 11 de noviembre de 1987 (RCL 1987, 2440) como del vigente Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (RCL 1996, 1382), según el cual «Los derechos de una obra que sea resultado unitario de la colaboración de varios autores corresponden a todos ellos», rigiéndose esta situación de comunidad en lo no previsto en esta Ley, por las reglas establecidas en el Código Civil para la comunidad de bienes (art. 7.4 de dicha Ley), es decir, por los arts. 392 y siguientes del Código.

Acogidas por la sentencia recurrida en casación las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda, con la declaración de que la letra de la canción constituye una grave intromisión ilegítima en el honor del demandante, con el mandato a los demandados de no volver a incluir en sucesivas reediciones discográficas la canción objeto de la demanda y la abstención de interpretar en cualquiera de sus actuaciones la referida canción, tales pretensiones y declaraciones de la sentencia recurrida afectan directamente al derecho moral y a los derechos de explotación de los autores de la obra que, prácticamente, quedan anulados o extinguidos, autores entre los que se encuentra don Miguel Angel C. L. quien resulta privado de esos derechos como autor del texto de la canción sin haber sido oído. No es aplicable al caso la doctrina emanada de esta Sala en procedimientos de esta clase que establece la responsabilidad solidaria entre autor, director de la publicación y empresa editora que niega la falta de litisconsorcio pasivo necesario en caso de que no se demande a todos ellos, precisamente por esa razón de solidaridad derivada de una conjunción de conductas diferenciadas de distinta naturaleza imputable a cada uno de ellos. En el caso, se está ante una acción única imputable a varios autores (la creación del texto denunciado), en la que no pueden establecerse, a estos efectos, grados de participación por ser resultado de un trabajo coordinado a ese fin. En conclusión, ha de afirmarse que debió de ser llamado al proceso don Miguel Angel C. L., al resultar directamente afectados por la sentencia sus derechos de autor, debiendo estimarse, por ello, este cuarto motivo del recurso y apreciarse por esta Sala la falta de litisconsorcio pasivo con la consiguiente absolución en la instancia de los demandados, sin que proceda entrar en el examen de los restantes motivos del recurso.

QUINTO La estimación del recurso de casación determina, conforme al art. 1715.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que cada parte satisfaga las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. En cuanto a las costas de primera y segunda instancia, no obstante la desestimación de la demanda, no procede su imposición a la parte actora ya que en el caso concurren circunstancias excepcionales al resultar provocada la falta de litis consorcio que se estima por la falta de mención en el cuaderno que acompaña al disco, de don Miguel Angel C. L. como coautor de la letra y música de la canción objeto del litigio figurando sólo los nombres de los otros codemandados; tal omisión es lo que, razonablemente, dio lugar a que sólo quienes allí aparecían fueran demandados y sin que en su contestación a la demanda los demás coautores hicieran alegación de falta de litisconsorcio pasivo necesario por esa razón que no podían desconocer; deberá, por ello, cada parte satisfacer las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, de acuerdo con los arts. 523.1 y 896.3 de la Ley Procesal Civil.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Fermín y don Iñigo M. U., don Ignacio A. B., don Miguel C. Z., don Miguel A. Ch. y don Angel G. C. contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de San Sebastián de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco, que casamos y anulamos; y con revocación de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de San Sebastián de fecha de tres de enero de mil novecientos noventa y cuatro, apreciando la existencia de falta de litisconsorcio pasivo necesario, debemos desestimar y desestimamos la demanda formulada por don Enrique R. G., absolviendo en la instancia a los demandados. Sin hacer expresa condena en las costas de las instancias ni en las de este recurso.

Y líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo

de Sala en su día remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la **Colección Legislativa** pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.-Pedro González Poveda.-José Almagro Nosete.-Antonio Gullón Ballesteros.-Xavier O'Callaghan Muñoz.- firmados y rubricados.-

PUBLICACION.-Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro González Poveda, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.